REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
Radicación No. 76001-31-03-007-2021-00039-00.
Auto interlocutorio No.186

Santiago de Cali, febrero veintidós -22- de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la demanda que antecede, se observa que la misma tiene los siguientes defectos que deben corregirse:

1)Apórtese nuevo poder firmado por el demandante señor WILLIAM JAROL PEREZ MUÑOZ, también por el apoderado judicial.

Tanto en el nuevo poder, como en los hechos y pretensiones de la demanda, debe relacionar los linderos generales y especiales del bien inmueble con MATRICULA IMMOBILIARIA No. 378-144052, que es el objeto de esta demanda de RESOLUCIÓN DEL CONTRATO DE PROMESA DE PERMUTA (VERBAL-DECLARATIVA).

2)Aportar escritura pública No. 1806 del 5 de noviembre de 2013 de la Notaría Cuarta del Círculo de Palmira-Valle.

3)En los hechos de la demanda, el abogado debe indicar con claridad el nombre de la persona a quien el demandante le entregó el inmueble objeto de la negoción con matrícula inmobiliaria 378-144052 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, que es el objeto del CONTRATO DE PROMESA DE PERMUTA por el cual se presenta esta demanda. Si fue a la demandada debe referirse en ese sentido indicando el nombre.

Lo anterior, por cuanto en el HECHO SEGUNDO dice que el demandante cumplió con la entrega del inmueble, pero no dice a quién se lo entregó.

4)Debe indicar con claridad qué bienes se comprometió la demandada a entregarle al demandante. Por cuanto menciona un inmueble y unos vehículos, pero no hay claridad en ese sentido.

5)Apórtese el juramento estimatorio discriminando cada uno de sus conceptos en la forma como lo indica el Art.206 del C.G.P.

Lo anterior, por cuanto dice, que de conformidad con el artículo 206 del CGP, cuantifica los perjuicios aquí reclamados, en la suma de $183.250.000 en las siguientes sumas:

a) Cuarenta y siete millones doscientos cincuenta mil pesos ($47.250.000) perjuicios materiales.

b) Ciento treinta y seis millones de pesos ($136.000.000) saldo insoluto.

Pero no explica en qué consisten los perjuicios materiales valorados en la suma de $47.250.000

Tampoco explica en qué consisten los conceptos por los cuales manifiesta que la suma de $136.000.000, de saldo insoluto.

6)Apórtese actualizados ,es decir, del año 2021 los certificados de tradición del bien inmueble con MATRICULA INMOBILIARIA No.378-163641 y de tradición del vehículo de PLACAS número VCL 634, que también son parte de la negociación del CONTRATO DE PROMESA DE PERMUTA, por el cual se presenta esta Demanda. Lo anterior, por cuanto no fueron aportados.

7)Indique con claridad el valor de los frutos naturales y civiles que refiere en la pretensión tercera de la demanda.

8)Se le solicita al apoderado judicial de la parte actora, que se sirva relacionar los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones debidamente determinados, clasificados y numerados, d manera que permitan un mejor entendimiento por parte del administrador de justicia en cumplimiento de requisito señalado en el numeral 5º. del Art. 82 del C.G.P., relacionando directamente los hechos con cada una de las pretensiones que se desprenden de los mismos. Las pretensiones deben preceder a los hechos.

La clasificación significa que los hechos deben organizarse de manera cronológica y en función de cada una de las pretensiones por ejemplo: Hechos relacionados con la pretensión primera, Hechos relacionados con la pretensión segunda, y estos a su vez debidamente clasificados y numerados.

9)Indique la localidad o ciudad donde el demandante señor WILLIAM JAROL PEREZ MUÑOZ ha de recibir notificación, por cuanto indica que en la Hacienda el Castillo, Pradera 5 casa No. 22, pero no menciona el municipio ni el corregimiento donde se encuentra ubicada.

10)Apórtese un nuevo escrito de la demanda debidamente integrada, es decir, completa y corregida con todos los puntos de inadmisión, lo cual se requiere para tener un buen estudio de la misma y para resolver sobre su admisión.

Por lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE:

A) DECLARAR INADMISIBLE la demanda inicialmente detallada.

B) Dentro del término de cinco -5- días siguientes a la notificación de este auto por Estado, subsánense los defectos que han quedado indicados en la parte motiva de este proveído.

C)Una vez se aporte el poder en debida forma, se le reconocerá personería al apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFIQUESE,

LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA
Juez Séptimo Civil del Circuito de Cali

48

Firmado Por:

LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 CIVIL DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
eb5a6266c216de6e6fd6821f90effae289af8bf107f5f601a4cdba6ebd75ef53
Documento generado en 22/02/2021 03:31:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica